

**BREVE Y SINUOSO PERIPLO A TRAVÉS DE LA REBELDÍA CONTRA EL PODER DISCIPLINARIO¹
(SHORT AND SINUOUS VOYAGE THROUGH THE REBELLIOUSNESS AGAINST DISCIPLINARY
POWER)**

JUAN CARLOS BALERDI²

Resumen: El verdadero objetivo de la prisión es el control permanente de los cuerpos. Así, se vuelve condición de posibilidad para el mantenimiento del sistema económico y político vigente, cuyo funcionamiento viene garantizado por diversos dispositivos de seguridad. En ese contexto, cabe explorar la posibilidad de que las decisiones de los jueces que desincriminan penalmente a quienes participan de la protesta social, eximiéndolos de la aplicación de la pena privativa de libertad, puedan ser consideradas como contraconductas dirigidas a erosionar dicho poder disciplinario y, por elevación, la estructura estatal actual, basada en dispositivos de seguridad. Desde la perspectiva del anarquismo, tales decisiones pueden ser insertadas dentro de una eventual estrategia revolucionaria libertaria.

Palabras clave: Protesta social – Privación de la libertad – Sentencias – Contraconducta - Anarquismo.

Abstract: The real objective of prison is the permanent control of bodies. Thus, becomes condition of possibility for the maintenance of an economic and political system whose operation is guaranteed by various security devices. In that context, it should explore the possibility that the decisions of judges that declare not guilty those involved in social protest, relieving them of implementation of the sentence of imprisonment, can be regarded as counter-conduct aimed to erode disciplinary power and, by elevation, current state structure, based on security devices. From the perspective of anarchism, such decisions can be inserted within an eventual revolutionary libertarian strategy

Key words: Social protest – Deprivation of liberty – Court Rulings - Counter-conduct – Anarchism.

SUMARIO: 1. De la amenaza de la disciplina como condición necesaria para el éxito de los dispositivos de seguridad 2. Rebeldía y contraconducta. 3. De la contraconducta en el ámbito de la justicia. 4. Contraconducta judicial y estrategia libertaria. 5. Bibliografía

1.- De la amenaza de la disciplina como condición necesaria para el éxito de los dispositivos de seguridad

Michel Foucault advertía, hace ya muchos años, que la prisión cumple una función disciplinaria dentro del sistema económico-político y, a los efectos de demostrar sus hipótesis, distinguía entre “delincuencia” e “ilegalismo”, señalando que:

1 El presente ensayo se inserta en el contexto de las inquietudes despertadas a partir de las investigaciones llevadas a cabo en el marco del Proyecto UBACyT (2008-2010) “El anarquismo, la genealogía del estado y la deconstrucción del discurso constitucionalista”, dirigido por el Dr. Anibal A. D’Auria, y del que soy codirector.

2 Universidad de Buenos Aires. Dirección de correo electrónico: jubalardi@yahoo.com.ar. Recibido el 13 de enero de 2010, aceptado el 30 de mayo de 2010.

“...en el viraje de los siglos XVIII y XIX(...)los ilegalismos populares se desarrollan(...) según unas dimensiones nuevas: las que llevan consigo todos los movimientos que, desde los años 1780 hasta las revoluciones de 1848, entrecruzan los conflictos sociales, las luchas contra los regímenes políticos, la resistencia al movimiento de la industrialización, los efectos de la crisis económica(...)a través del rechazo de la ley o de los reglamentos, se reconocen fácilmente las luchas contra aquellos que los establecen de acuerdo a sus intereses: ya no se enfrentan con los arrendadores de contribuciones, los agentes del fisco, los del rey, los oficiales prevaricadores o los malos ministros, con todos los agentes de la injusticia, sino con la ley misma y la justicia que está encargada de aplicarla, con los propietarios que hacen valer los derechos nuevos; con los patronos que se entienden unos con otros, pero que hacen prohibir las coaliciones; contra los empresarios que multiplican las máquinas, rebajan los salarios, alargan los horarios de trabajo y hacen cada vez más rigurosos los reglamentos de las fábricas”⁴³

Es decir que, para Foucault, lo que los regímenes políticos de los siglos XVIII y XIX habían pretendido castigar mediante la aplicación de la pena de prisión no habría sido el delito,⁴ sino una clase particular de conductas (ilegalismos), constituida por los intentos de las clases populares por resistirse a los efectos del sistema económico, exigiendo una equiparación de condiciones materiales que les permitiera gozar de los mismos derechos de que gozaban sus patronos.⁵

3 Cf. Foucault, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires, 2005, pp. 278-279.

4 Resulta fundamental, en este punto, intentar una definición de “delito”. A tales efectos, Alessandro Baratta señala que “*El núcleo central de los delitos contenidos en los códigos penales de las naciones civilizadas representa la ofensa de intereses fundamentales, de condiciones esenciales para la existencia de toda sociedad. Los intereses protegidos por medio del derecho penal son intereses comunes a todos los ciudadanos*” (cf. Baratta, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*, Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires, 2004, p. 37). Vale decir, entonces, que esta definición, bastante popular entre los juristas, se encuentra basada en una perspectiva totalmente ahistórica, de la que sin embargo se hace eco aun en la actualidad cierto sentido común vehiculado por los medios masivos de comunicación. En conclusión, según dicha definición, el delito, concebido como realidad natural y universal, sería sinónimo de “ofensa de intereses fundamentales, de condiciones esenciales para la existencia de toda sociedad”, o sea de intereses también de índole natural y universal. Por otra parte, en la definición en cuestión se advierte una relación de índole tautológica entre orden natural y orden jurídico: así como se define como “delito” toda conducta disvaliosa prevista en el Código Penal, así también es la previsión contenida en el Código Penal la que caracteriza a una conducta como “delito”. Se produce de esta manera una operación de naturalización no sólo de la realidad material denominada “delito” sino también del propio orden jurídico positivo.

5 Consciente del carácter ideológico de la definición del concepto de “delito” a la que se hace referencia en la nota 4, Foucault prefiere hablar de “ilegalismo” para aludir a conductas que no encuadran en la definición previamente intentada, pero que resultan contrarias a las positivamente valoradas por los Códigos Penales por el solo hecho de ser perpetradas por los miembros de las clases subalternas. En este orden de ideas, el autor francés sugiere que “...la prisión, y de una manera general los castigos, no están destinados a suprimir las infracciones, sino más bien a distinguirlas, a distribuir las, a utilizarlas; que tienden no tanto a volver dóciles a quienes están dispuestos a *transgredir las leyes, sino que tienden a organizar la transgresión de las leyes en una táctica general de sometimientos*” (cf. Foucault, Michel, *Vigilar y castigar*, Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires, p. 277). No demasiado lejos, aunque desde la perspectiva de la acción directa, el anarquismo, después del Congreso de Londres de 1881, utilizaba el concepto de “ilegalismo” para promover la no consideración de las leyes positivas como un obstáculo para la acción anarquista en procura de su fin emancipatorio y revolucionario. Posteriormente, sin

En coincidencia con este diagnóstico, en la Argentina del siglo XXI, los grandes propietarios invocan la situación de “inseguridad” como pretexto para reclamar la adopción inmediata de medidas drásticas,⁶ y en respuesta a dicho reclamo algunos comunicadores sociales y muchos de quienes ocupan cargos de responsabilidad política en la estructura estatal unen su voz para exigir a los jueces que apliquen estrictamente las leyes penales a quienes luchan —a veces mediante medios “ilegales”— en representación de los que, por no encontrarse en condiciones materiales de gozar del derecho de propiedad, se encuentran en situación de marginalidad.

A modo de ejemplo, cabe citar las palabras de Dante Galeano, presidente del Centro de Empresarios de Tartagal, quien el 31 de mayo de 2010 sostuvo que “La ruta 34 es para nosotros la única vía de comunicación, no tenemos otra alternativa. No estamos en contra de la gente que sale a reclamar dignamente un puesto de trabajo, pero eso tampoco debe ir contra la libre circulación”, y agregó que “estamos de acuerdo con las acciones de la Policía que hace prevención en las rutas. Abogamos para que el salir a cortar una ruta no sea el modo para ser escuchados”.⁷ El diario *El Tribuno* de la Provincia de Jujuy, por su parte, informaba en su edición electrónica del día 1 de octubre de 2009, que Víctor Contreras —una importante empresa— había decidido la suspensión de 170 trabajadores, alegando presiones de los piqueteros que habrían generado situaciones de inseguridad para los propios empleados y operarios.⁸

embargo, este sentido de la palabra se desvirtuaría para pasar a designar a una corriente del anarquismo individualista que adoptaba el crimen como forma de vida, renunciando a justificar sus actos en función de cualquier tipo de organización social y apuntando solamente a satisfacer un deseo o necesidad propios. Cf. D’Auria, Anibal A. *Contra los jueces (El discurso anarquista en sede judicial)*, Terramar Ediciones, Colección Utopía Libertaria, Buenos Aires, 2009, p. 13.

6 Cabe aclarar que el significado del concepto de “inseguridad” (así como el de su antónimo “seguridad”), referido al reclamo social vinculado con la pretensión de obtener protección efectiva del estado frente a situaciones que pueden conllevar un riesgo para el ejercicio del derecho de propiedad en sus manifestaciones habituales, difiere —tal como luego se analizará— del acuñado por Michel Foucault al definir los “dispositivos de seguridad”. Por lo tanto, para diferenciar ambos significados, cada vez que me refiera al primero hablaré de “seguridad”, “inseguridad”, “sensación de inseguridad”, etc., mientras que, cuando lo haga en relación al segundo, aludiré lisa y llanamente a los “dispositivos de seguridad”.

7 Cf. Diario *El Tribuno* de la Provincia de Salta, edición electrónica del 31 de mayo de 2010. El mismo empresario pretendía hacer extensivo a otros sectores sociales el perjuicio que le causaba el conflicto, al manifestar que “*Estos y tantos otros conflictos que terminaron en piquetes que se hicieron en el km 95 perjudicaron a muchos chicos que para estudiar tenían que cruzar el corte, a trabajadores que tenían que tomar dos medios de transporte y gastar el doble, entre otros inconvenientes*”.

8 Cf. *El Tribuno.com.ar*, edición electrónica del diario *El Tribuno* de la provincia de Jujuy del día 1 de octubre de 2009. Llamativamente, el título del artículo periodístico al que remito es “Obreros recurren a los piquetes contra los piqueteros”, título que pone en evidencia lo que parece encontrarse subyacente a la invocación de la situación de “inseguridad” por parte de la empresa: la intención empresarial y periodística de enfrentar a trabajadores suspendidos con piqueteros desocupados, o de promocionar como real un conflicto inventado. Digo esto último porque, avanzando en la lectura de la nota, se aclara que la protesta de los trabajadores suspendidos habría sido para que se resolviera su problema —no contra los piqueteros— y que quien —haciendo propios los argumentos de la empresa— habría sugerido en los trabajadores suspendidos esa motivación habría sido el segundo jefe de la Policía, Mario Paz, al afirmar que “...se reforzará en un cien por cien la seguridad que brinda la policía y se coordinará con otros organismos con el fin de que ningún otro trabajador vea peligrar su fuente de trabajo por estos grupos

Se reclama, en particular, que se judicialice la protesta, aplicando el art. 194 del Código Penal, en el que se establece que “El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicaciones, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años”. De esa manera, se pretende que el poder judicial sancione penalmente a quienes participan de cortes de vías de comunicación o piquetes –por lo general desocupados marginados del mercado laboral-, que al hacerlo trastornan la actividad económica y generan un aparente conflicto entre el derecho constitucional a peticionar a las autoridades y el derecho constitucional a la libertad de tránsito.

Como puede verse, en síntesis, lo que se reclama a los jueces es que manden a la cárcel a quienes participan de los piquetes, revelándose esta pretensión de criminalización de la protesta, dada la condición de marginales de quienes así efectúan sus reclamos, como una pretensión de criminalización de la pobreza.

Puede aportar a la comprensión del funcionamiento de este sistema el concepto de “dispositivos de seguridad”, a los que el ya mencionado Foucault, en las clases dictadas en el Collège de France en el año 1978,⁹ caracterizaba como aquellos que insertaban los distintos fenómenos a gestionar dentro de una serie de acontecimientos probables, marco dentro del cual las reacciones del poder se incorporaban a un cálculo de costos, en función del cual ya no se establecía una división binaria entre lo permitido y lo vedado,¹⁰ sino que se fijaba, por un lado, una media óptima de funcionamiento entre ese fenómeno nuevo a gestionar y los restantes fenómenos en juego y, por otro, límites de lo aceptable para ese mismo funcionamiento, más allá de los cuales no habría que dejar que se pase, a riesgo de perder el control de la situación.¹¹

que dicen luchar por trabajo genuino pero que terminan teniendo el resultado contrario”. Este tipo de operación empresarial – periodística que se analiza tanto en la presente nota como en la inmediatamente anterior resulta muchas veces exitosa, y esa situación de inseguridad que los grandes propietarios invocan como pretexto para solicitar la aplicación de medidas represivas (reproducida y retransmitida por los grandes medios de comunicación nacionales o provinciales) mediante las cuales se protejan sus intereses económicos, termina siendo alegada también por trabajadores, pequeños propietarios, estudiantes y otros sectores, cuyos intereses son diferentes a los de aquellos y a quienes la protesta no afecta en nada o, por lo menos, no en la misma medida.

9 Recopiladas en Foucault, Michel, *Seguridad, territorio, población*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2006.

10 Foucault repasaba las formas de sancionar adoptadas a lo largo del tiempo por el derecho penal, y recordaba que “*La primera forma (...) consistente en sancionar una ley y fijar una sanción para quien la infrinja, es el sistema del código legal con partición binaria entre lo permitido y lo vedado (...) El segundo mecanismo, la ley encuadrada por mecanismos de vigilancia y corrección (...) es desde luego el mecanismo disciplinario. Un mecanismo disciplinario que va a caracterizarse por el hecho de que, dentro del sistema binario del código, aparece un tercer personaje que es el culpable y, al mismo tiempo, afuera, además del acto legislativo que fija la ley, el acto judicial que castiga al culpable, toda una serie de técnicas adyacentes, policiales, médicas, psicológicas, que corresponden a la vigilancia, el diagnóstico, la transformación eventual de los individuos*”. Cf. *Ibid.*, p. 20. En tal sentido, a través de los dispositivos de seguridad ya no se intentará impedir en forma absoluta la emergencia de lo normal considerado disvalioso, ni de instaurar mecanismos de vigilancia para advertir si el hecho se va a cometer, antes de que se cometa, y de corrección, una vez cometido, para transformar al responsable.

11 *Ibid.*, p. 21.

Esto último, según explica Foucault, habría comenzado a configurarse a fines del siglo XVIII, cuando el problema de gobernar un Estado pasó a ser el de poner en acción la economía, lo cual implicaba gobernar no teniendo en cuenta a los individuos sino a los acontecimientos que podían sobrevenir y afectar a la población. Es ilustrativo al respecto el ejemplo de la ciudad de Nantes —al que alude Foucault—, ciudad que a fines del siglo XVIII se encontraba en pleno desarrollo comercial, y en la que, para garantizar que ese desarrollo se mantuviera, resultaba preciso implementar dispositivos de seguridad que permitieran eliminar amontonamientos, dar cabida a las nuevas funciones económicas y administrativas, regular las relaciones con el campo circundante y prever el crecimiento. Para hacerlo, dice el autor francés, se requería —básicamente— que se rediseñaran calles y vías de acceso para asegurar la circulación, apoyándose en datos materiales y estadísticas, no ya para eliminar los efectos negativos del desarrollo económico (por ejemplo el robo o las enfermedades que pudieran circular por las calles) sino para minimizarlos y maximizar los beneficios (circulación de los bienes económicos).¹²

En esta inteligencia, quienes ocupan los lugares predominantes dentro del esquema de poder del estado no tienen como objetivo resolver los problemas individuales de los gobernados, sino que, en sintonía con la puesta en acción de la economía, pretenden mantener el control de la situación para poder mantenerse sin sobresaltos en sus lugares de privilegio. Lo que hacen para lograrlo es, simplemente, limitarse a gestionar el descontento social.¹³

Desde esta perspectiva, la aplicación de la ley penal a quienes participan de la protesta social constituye un dispositivo de seguridad destinado a funcionar como elemento nuevo dentro de la interacción dinámica entre dos acontecimientos normales probables: los cortes de vías de comunicación que generan graves percances para la circulación de bienes y el reclamo de medidas drásticas para solucionar el problema. Mediante la disciplina carcelaria o, mejor dicho, mediante la amenaza de la disciplina carcelaria, sólo se trata de gestionar tales acontecimientos, restaurando un equilibrio —basado en un cálculo de costos y beneficios— allí donde la situación normal de las transacciones económicas y políticas pueda verse perturbada por la protesta y el reclamo de soluciones por parte de los sectores sociales afectados. Así, la disciplina carcelaria, o mejor dicho, la amenaza de la disciplina carcelaria, se

¹² Ibid., p. 36 y ss

¹³ Ya Mijail Bakunin vislumbraba esta situación cuando, luego de caracterizar a los representantes políticos como privilegiados de hecho integrantes de una especie de aristocracia u oligarquía política, denunciaba que para mantenerse en esos lugares terminaban actuando en provecho de una minoría dominante y explotadora, contra los intereses de la inmensa mayoría sometida. Cf. Bakunin, Mijail, *Dios y el Estado*, Terramar Ediciones, Colección Utopía Libertaria, Buenos Aires, s/f., p. 33. Profundizando en esta línea de razonamiento, podría arriesgarse que ni siquiera actúan de manera inmediata en provecho de los intereses de esa minoría explotadora y en contra de los de esa mayoría sometida —como lo sería si garantizaran la libertad de tránsito mediante la represión policial de los piquetes—, sino únicamente de una manera mediata y mucho más solapada, tomando medidas como la amenaza disciplinaria derivada de la criminalización de la protesta, por un lado, y la contraprestación vehiculizada a través del otorgamiento de planes sociales por otro, por medio de las cuales pretenden circunscribir el conflicto social para asegurar la continuidad del sistema económico-social del que también ellos son beneficiarios.

vuelve condición específica de posibilidad para el funcionamiento general de los dispositivos de seguridad.

Ahora bien, la amenaza de la disciplina carcelaria que subyace a la criminalización de la protesta se vuelve condición de posibilidad para el funcionamiento de un sistema de poder basado en dispositivos de seguridad sólo si a través de ella realmente se tiende a volver gobernable la situación. Ello sucederá si, como consecuencia de la misma, se restablece el equilibrio trastocado por el conflicto entre protesta social y reclamo de medidas estatales contra la misma, lo cual únicamente puede lograrse si los jueces efectivamente sancionan penalmente a los responsables de la protesta, resultando así sus decisiones acordes con las necesidades y las pretensiones de los actores políticos.

Es lo que sucedió en el caso de Marina Schifrin, a quien por participar en 1997 en una manifestación por reclamos salariales, en el marco de la cual se cortó la ruta N° 237, en las cercanías de la ciudad de Bariloche, se la condenó a tres meses de prisión en suspenso –fallo ratificado por el Tribunal de Apelación-,¹⁴ por considerarse que era coautora del delito de impedir y entorpecer el normal funcionamiento de los medios de transporte por tierra y aire y, poniendo en evidencia el verdadero objetivo de la aplicación de la ley común a la protesta social, se le impuso, como regla de conducta, “abstenerse de concurrir a concentraciones de personas en vías públicas de comunicación interjurisdiccionales en momentos en que se reúnan más de diez, durante el plazo de dos años a partir del momento en que quede firme el fallo”.¹⁵

Es también lo que sucedió cuando, años después, en 2004, el mismo Tribunal de Apelación revocó un fallo por el que se había liberado a 9 militantes del gremio ferroviario “La Fraternidad”, que en 2001 habían detenido la marcha de dos trenes, argumentando que los imputados no tenían autorización policial para realizar tales reuniones o manifestaciones y llegando a calificar como delito el corte de cualquier vía de tránsito, por tratarse de un “...mecanismo primitivo de pseudo-defensa de sectores e intereses, o en algunos casos, ni siquiera éstos, inaceptables en los tiempos que corren y que constituyen además de delitos, actos de disgregación social”.¹⁶

Pero, ¿qué sucedería si en vez de funcionar todo de esta manera, los tribunales se rebelaran contra lo que se espera de ellos, y legitimaran mediante sus sentencias el derecho a protestar de los marginados de la sociedad?

2.- Rebeldía y contraconducta

A los efectos de responder a ese interrogante, resulta productivo el concepto de “contraconducta”, entendido como “...lucha contra los procedimientos puestos en

14 Se le aplicó el art. 194 del Código Penal, norma sancionada durante la dictadura del General Juan Carlos Onganía.

15 Ver en www.pjn.gov.ar

16 Ibid.

práctica para conducir a los otros...”,¹⁷ respecto del cual Foucault aporta mayores precisiones cuando analiza “...cómo pasaron las cosas en la Edad Media, en qué medida esas contraconductas pudieron, hasta cierto punto, poner en cuestión, trabajar, elaborar, erosionar el poder pastoral...”, generando finalmente una crisis interna del pastorado.¹⁸

En este contexto medieval, adquiere particular interés su enumeración de las “...cinco formas principales de contraconducta, que tienden a redistribuir, invertir, anular y descalificar parcial o totalmente el poder pastoral”,¹⁹ pues entre ellas destaca, junto al ascetismo, las comunidades, la mística y la escatología, la importancia del retorno a la Escritura. Al tratarse aquí de un texto que —según la creencia religiosa— es transparente, el acto de lectura se revela como “...un acto espiritual que pone al fiel en presencia de la palabra de Dios y encuentra en esa iluminación interior, por consiguiente, su ley y su garantía”,²⁰ y por ello, “...si un pastor debe intervenir, sólo puede hacerlo, para decirlo de alguna manera, dentro de la Escritura, para aclarar y permitir al fiel una mejor relación con ella...”.²¹

Sentado ello, y sacando el concepto del período histórico al que el autor francés lo aplica, entiendo que resulta factible generalizar su utilización, para definir a una “contraconducta” como aquella conducta a través de la cual, mediante la lucha contra los procedimientos puestos en práctica para conducir a los otros, desde dentro del sistema de poder vigente se tiende a redistribuir, invertir, anular y descalificar parcial o totalmente dicho sistema de poder. En este orden de ideas, la aparición en la definición de la conjunción de palabras “se tiende”, derivada del término “tendencia” (con todo lo que éste, aplicado al comportamiento humano, implica en términos de intencionalidad) indica que únicamente habrá contraconducta si el comportamiento humano objeto de estudio se encuentra animado por una voluntad táctica deliberada inserta en el contexto de una estrategia orientada a erosionar el sistema de poder vigente.²²

Planteadas así la cuestión, cabe preguntarse por la potencialidad de sentencias en las que se priorice el derecho a peticionar a las autoridades, por sobre el derecho a la libre circulación para constituirse como contraconductas que tendieran a erosionar un sistema de poder basado en dispositivos de seguridad, que reconoce a

17 Cf. Foucault, Michel, *Seguridad, territorio, población*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2006, p. 238.

18 Ibid. pp. 238-239.

19 Ibid. p. 243.

20 Ibid. p. 258.

21 Ibid., p. 258.

22 Karl Von Clausewitz, para el caso específico de la guerra, se refiere a “...dos actividades diferenciadas: *preparar y conducir separadamente* los encuentros y *combinarlos unos con otros* para lograr el objetivo de la guerra. La primera actividad se denomina *táctica* y la segunda *estrategia*”. Cf. Von Clausewitz, Karl, *De la guerra. Naturaleza, teoría, estrategia, combate, defensa y ataque*, Editorial Distal, Buenos Aires, 2006, p. 72. Aplico análogicamente estos conceptos a la cuestión analizada, en cuyo contexto cada uno de los hechos concretos, para poder ser calificado como contraconducta, debe corresponderse con la preparación de los encuentros (táctica) y formar parte de una estrategia dirigida a erosionar el sistema de poder vigente.

la amenaza del poder disciplinario como condición de posibilidad para su adecuado funcionamiento.

En tal sentido, ¿no podría afirmarse que cuando los jueces no admiten la procedencia de la aplicación del poder disciplinario de la prisión a quienes participan de la protesta social, tales decisiones se insertan en un marco de lucha contra los procedimientos puestos en práctica para conducir a los otros?

3.- De la contraconducta en el ámbito de la justicia

En una sentencia emitida el 27 de agosto de 2009 en relación con una protesta gremial realizada los días 11 y 12 de abril de 2006, en cuyo contexto los trabajadores sometidos a juicio habían descendido a las vías y formado barricadas, interrumpiendo de ese modo el transporte ferroviario, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional se pronunció por la inaplicabilidad del tipo penal del art. 194.

Se basó para llegar a esa conclusión en el voto de la jueza Mirta López González, en el que expresamente se declaraba la necesidad de desentrañar el verdadero sentido de la norma. A tales efectos, se señalaba que, en la medida que la Constitución Nacional Argentina reconoce el derecho de huelga, no podía decirse que la conducta desarrollada por los imputados encuadrara en el tipo penal previsto en el art. 194 C.P., y enumeraba entre las razones que desaconsejaban aquella interpretación la generalización de esa modalidad de protesta, su aceptación social también generalizada y la tolerancia de las fuerzas policiales.

Asimismo, estimaba necesario evaluar la protesta en cuestión “...desde una concepción más solidaria en la interpretación del derecho penal y las conductas que reprime, como una doctrina más acorde con una sociedad que debería evolucionar en la búsqueda de consensos sociales, dejando el poder punitivo del estado para aquellas conductas que efectivamente dañan el tejido social...”, así como, en general, en virtud de parámetros constitucionales de permisividad contenidos en los arts. 14 y 14bis C.N. y en otras normas de jerarquía constitucional. En síntesis, concluía que “... el impedir, estorbar o entorpecer el normal funcionamiento del transporte público, no puede limitarse sólo a estar parados en las vías (...) impidiendo la circulación de un convoy, cuando detrás de ese hecho existe un reclamo laboral como propósito primigenio y cuya única finalidad es que sus reclamos sean escuchados”, y finalizaba afirmando que “No dudo que este tipo de reclamos molesta a aquellos ciudadanos que deben acceder (...) al medio de transporte elegido para llegar a sus destinos, pero ello, a mi criterio no implica que deba ser criminalizada su conducta”²³

No deja de resultar significativo que entre las citas de autoridad utilizadas para fundamentar el decisorio, la jueza López González haya invocado el artículo del actual Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Eugenio Zaffaroni “Derecho penal y criminalización de la protesta social”. En efecto, y más allá del

²³ Ver en www.pjn.gov.ar

contenido específico de dicho trabajo, en sus intervenciones públicas el mencionado jurista ha definido a la protesta como un ejercicio de libertad, y es conocida también su opinión contraria a la criminalización y, en particular, al encarcelamiento o procesamiento de piqueteros por vía de la aplicación del art. 194 del Código Penal.

De ello se sigue que, aunque en muchos tribunales se continúe aplicando la ley penal y criminalizando la protesta social, no es una posición solitaria en la contemporánea jurisprudencia argentina la asumida por la camarista que promovió la solución arribada en este fallo.

Lo que se advierte tanto en la sentencia comentada como en los textos doctrinarios y en las posiciones públicas asumidas por el juez Zaffaroni es una actitud de “lucha contra los procedimientos puestos en práctica para conducir a los otros”, toda vez que al oponerse manifiestamente a la posibilidad de aplicar el art. 194 del Código Penal a las protestas llevadas a cabo por piqueteros, lo que se está cuestionando es la procedencia del poder disciplinario de la prisión en referencia a aquellos casos, o sea uno de los procedimientos puestos en práctica por el sistema para conducir a los otros.

Asimismo, resulta también llamativo que dichos cuestionamientos provengan del interior mismo del sistema de poder, pues sus emisores son funcionarios importantes, como los propios jueces en su condición de tales —en el caso del fallo comentado— o, además, en la de doctrinarios u hombres públicos. Como ya se ha adelantado, es emblemático, en este último supuesto, el caso de Zaffaroni, cuyas expresiones públicas definiendo a la protesta como un ejercicio de libertad y reclamando soluciones políticas tanto para sus causas como para sus consecuencias, autorizan a sospechar que una judicialización que promueve su descriminalización puede poner fuera de juego una de las condiciones de posibilidad del sistema (la aplicabilidad del poder disciplinario de la prisión), contribuyendo a erosionar parcialmente ese mismo sistema de poder.

Por último, a diferencia de lo que ocurría en el fallo contra militantes de “La Fraternidad” (en el que se priorizaba el poder disciplinario reglamentario al valorar como un elemento de importancia la falta de autorización policial para realizar la protesta), en la sentencia ahora comentada se pone en primer lugar el texto de la carta constitucional con sus derechos y garantías. Aquí la intervención de los jueces pretende limitarse a desentrañar el verdadero sentido de la norma (el art. 194 del Código Penal), en su interacción dinámica con el resto del orden jurídico, y en especial con las normas constitucionales de rango superior, asimilándose de esta manera a una de las formas de contraconducta medievales, el retorno a la Escritura. Claro que ahora el texto transparente no es la Biblia sino la Constitución, y el intérprete no es el pastor medieval sino el juez, que al establecer el verdadero sentido de la norma ayuda al ciudadano a establecer una mejor relación con sus leyes y le facilita la toma de conciencia respecto de sus derechos y garantías.

En este orden de ideas, y siendo que se observa de parte de los integrantes de una corriente de la jurisprudencia una actitud táctica consciente y deliberada de

cuestionamiento parcial del sistema de poder vigente, es posible afirmar que sus criterios de decisión, de generalizarse a través del ejemplo y de la docencia, pueden llegar a configurarse como contraconductas con potencialidad, junto con otras formas de rebeldía —contraconductas o no— para profundizar los cuestionamientos y erosionar dicho sistema.

4.- Contraconducta judicial y estrategia libertaria

Llegados a este punto, resta aún analizar si esta suerte de contraconducta judicial resulta aceptable como táctica para erosionar el sistema de poder vigente, ya no en forma genérica, sino en una mucho más específica, esto es la de una eventual estrategia libertaria.

Para responder a este interrogante, es preciso recordar que uno de los principios generales básicos de la doctrina anarquista es la coherencia entre fines y medios, principio del que se infiere que la construcción de una sociedad libre e igualitaria sólo puede lograrse a través de la práctica de la libertad propia, respetuosa de la igual libertad ajena.²⁴

Desde esta perspectiva, cualquier clase de intervención judicial, hasta una que desincrimine penalmente a quienes participan de la protesta social, parece resultar ajena, incompatible y contradictoria con una estrategia revolucionaria libertaria. En este orden de ideas, la contraconducta judicial, aunque termine legitimando el cuestionamiento del sistema, presupone su aceptación, por lo menos parcial, a través del sometimiento anti-igualitario de los imputados (contrario a la práctica de una libertad propia respetuosa de la libertad ajena) a la instancia jerárquico-estatal de los tribunales. No por casualidad, los militantes y doctrinarios anarquistas sometidos a juicio a lo largo de la historia fueron unánimes al descalificar el proceso judicial y la autoridad de los jueces para juzgarlos.²⁵

Sin embargo, creo que no debe pasar inadvertido el hecho de que en el caso del ejemplo de contraconducta judicial analizado, la jueza, al invocar a Zaffaroni en la fundamentación de su decisión,²⁶ pone sutilmente en duda la autoridad de la

24 Cf., entre otros, D'Auria, Aníbal A., "Introducción al ideario anarquista", en Grupo de Estudio sobre el Anarquismo, *El anarquismo frente al derecho. Lecciones sobre Propiedad, Familia, Estado y Justicia*, Terramar Ediciones, Colección Utopía Libertaria, Buenos Aires, 2007, pp. 13 y ss.

25 Precisamente, luego de repasar los distintos argumentos esgrimidos por los anarquistas para cuestionar la autoridad judicial, Aníbal D'Auria destaca como el más importante, y propiamente anarquista, el dirigido a cuestionar la misma idea, jerárquica de por sí, de que un ser humano pueda ser juzgado por otro ser humano. Cf. D'Auria, Aníbal A. *Contra los jueces (El discurso anarquista en sede judicial)*, Terramar Ediciones, Colección Utopía Libertaria, Buenos Aires, 2009, pp. 95 y ss.

26 Al respecto, el mencionado Zaffaroni señala que: "...el fondo de la materia con que se enfrenta el derecho penal en este punto es una cuestión de naturaleza eminentemente política. Nadie puede negar que la realización de los Derechos Humanos de segunda generación es de esa naturaleza. Quitar el problema de ese ámbito para traerlo al derecho penal es la forma más radical y definitiva de dejarlo sin solución. Siempre que se extrae una cuestión de su ámbito natural y se le asigna una naturaleza artificial (como es la penal) se garantiza que el problema no será resuelto. Esto indica que la mejor contribución a la solución de los conflictos de naturaleza social que puede hacer el derecho penal es extremar sus medios de reducción y contención del poder punitivo". Cf. Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Derecho penal y protesta social", en Urquiza Olaechea, José (Director), *Modernas tendencias de dogmática penal y política crimi-*

justicia para pronunciarse sobre una cuestión política como la planteada, para luego resolver la cuestión descriminalizando a los imputados.

En virtud de lo expuesto, me parece que no resulta descabellado sostener que sentencias en las que los jueces comiencen por poner en duda su autoridad para juzgar, para pronunciarse luego, obligadamente, por la despenalización de la protesta, no afectan la coherencia entre fines y medios característica de la doctrina anarquista, y —junto a la cooperativización de la sociedad y la educación integral—, resultan aceptables, en el contexto de una eventual estrategia revolucionaria libertaria, como tácticas para erosionar el sistema de poder vigente.

En este sentido, para terminar, creo conveniente recordar las siguientes palabras de un anarquista pragmático como Errico Malatesta:

“Según nosotros, todo lo que está dirigido a destruir la opresión económica y política, todo lo que sirve para ampliar el nivel moral e intelectual de los hombres, para darles la conciencia de sus propios derechos y de sus propias fuerzas y para persuadirlos de que defiendan ellos mismos sus propios intereses, todo lo que provoca el odio contra la opresión y suscita el amor entre los hombres, nos acerca a nuestra finalidad y por lo tanto es un bien, sujeto solamente a un cálculo cuantitativo para obtener con determinadas fuerzas el máximo de efecto útil”²⁷

5.- Bibliografía

AGAMBEN, Giorgio, *Homo Sacer I. El poder soberano y la nuda vida*, Valencia, Editorial Pre-Textos, 1998.

BAKUNIN, Mijail, *Dios y el Estado*, Buenos Aires, Terramar Ediciones, Colección Utopía Libertaria, s/f.

BARATTA, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina, 2004

D'AURIA, Aníbal A. *Contra los jueces (El discurso anarquista en sede judicial)*, Buenos Aires, Terramar Ediciones, Colección Utopía Libertaria, 2009

D'AURIA, Aníbal A., “Introducción al ideario anarquista”, en Grupo de Estudio sobre el Anarquismo, *El anarquismo frente al derecho. Lecciones sobre Propiedad, Familia, Estado y Justicia*, Buenos Aires, Terramar Ediciones, Colección Utopía Libertaria, 2007.

FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa Editorial, 2003.

FOUCAULT, Michel, *Seguridad, territorio, población*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006.

FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina, 2005.

nal. Libro homenaje al Dr. Juan Bustos Ramírez, Ed. Idemsa, Lima, 2007

27 Cf. Malatesta, Errico, “Los fines y los medios”, en *Anarquismo y anarquía*, Tupac Ediciones, Buenos Aires, 2000, p. 56.

MALATESTA, Errico, “Los fines y los medios”, en Anarquismo y anarquía, Buenos Aires, Tupac Ediciones, 2000

VON CLAUSEWITZ, Karl, De la guerra. Naturaleza, teoría, estrategia, combate, defensa y ataque, Buenos Aires, Editorial Distal, 2006.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Derecho penal y protesta social”, en Urquiza Olaechea, José (Director), Modernas tendencias de dogmática penal y política criminal. Libro homenaje al Dr. Juan Bustos Ramírez, Lima, Ed. Idemsa, 2007.